



13

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00766-00

Demandante : Luz Ángela Arteaga Uribe

Demandado : La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Ángela Arteaga Uribe, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

La señora Luz Ángela Arteaga Uribe, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 4485 del 22 de junio de 2016, por medio de la cual la entidad demandada, negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013 (fls. 2 a 6 vto).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la Secretaría de la Sección 5º del Consejo de Estado, ubicada en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución visible a folio 2 vto., se colige

que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 9 y 10).

Conclusión del procedimiento administrativo

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través del acto acusado.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Luz Ángela Arteaga Uribe**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.362 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,


RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy tres (3) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>054</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

JEJP



42

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00069-00

Demandante: **María Clementina Reyes Martínez**

Demandado: **La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Clementina Reyes Martínez** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Se advierte que la actora, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 8362 del 26 de noviembre de 2015, a través de la cual la accionada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional (fls. 5 a 7) y de las Resoluciones Nos. 9077 del 29 de diciembre de 2015 y la 7619 del 16 de noviembre de 2016 (fls. 13 a 21), mediante las cuales se concedió el recurso de apelación y se resolvió el mismo; contra la Resolución que en principio negó el reconocimiento alegado.

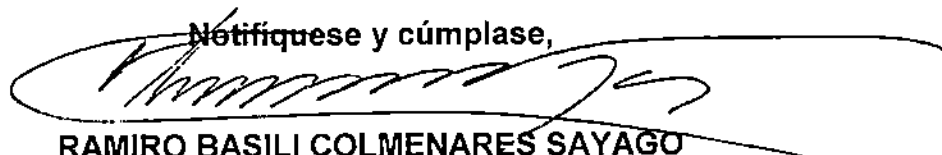
Ahora bien, revisado el plenario La abogada Karent Dayhan 'Ramírez Bernal, manifestó representar los intereses de la señora María Clementina Reyes Martínez, pero no se allegó al plenario documento idóneo que acredite que la referida abogada le fue otorgado poder según los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

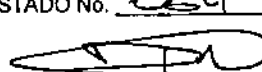
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **María Clementina Reyes Martínez**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
Juez Ad Hoc

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy tres (3) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>052</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
